PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 7 DEL AÑO 2015.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

4424.00

4416.00

40.42

40.42

1956.42

500.00

500,00

833,33

833.33

30355.17

833,33

833.33

362679.3

UICIEMD re

Noviemo



LIC, GABINO CUÈ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRI: Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS ILABITANTES BACE, SABER:

OUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGNISTIF

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 745

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLIÇA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Tomás Jalieza, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE	TIPO DE	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$12'368,994,98
Ingresos de gestión			479,247,00
Impuestos	Recursos Fiscales	Comentes	59.485.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	485.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	53.000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		Corrientes	6,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribuciones de mejora a edificios públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	364,262.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	353,262.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	55,500.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	55,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11'875,747.98
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'860,321.10
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8 015 426 88

ARTÍCULO 2. En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Con	cepto	Ing	greso Estimado
To	otal		\$12'368,994.98
Impuestos			59,485.00
Impuestos sobre los in	gresos		485.00
Impuestos sobre el pati	rimonio		53,000.00
impuestos sobre la p transacciones	roducción, el consumo	y las	6,000.00
contribuciones de mejoras			10,000.00
contribuciones de mejo	ras por obras publicas		10,000.00
Derechos	1		364,262.00
Derechos por el uso explotación de bienes de dom	o, goce, aprovechamie inio público	nto o	11,000.00
Derechos por prestació	n de servicios	2	353,262.00
Productos	* * *		55,500.00
Productos de tipo corrie	ente		55,500.00
Aprovechamientos			4,000.00
Aprovechamientos de t	ipo corriente		4,000.00
Participaciones y Aportacio	nes		11'875,747.98
Participaciones			3'860,321.10
Aportaciones			8'015,426.88

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último parrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO Anual Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Junio Junio Agosto Septiemo Octubre INCRESOS \$ 12,368,994 1164717. 1164714. 1										• •)
Y \$12,388,994 1164717. 1164714. 1164714. 1164714. 1164714. 1164714. 1164714. 1164714. 1164714. 1163714. <th< th=""><th>CONCEPTO</th><th>Anuai</th><th>Enero</th><th>Febrero</th><th>Marzo</th><th>Abril</th><th>Mayo</th><th>Junio</th><th>Julio</th><th>Agosto</th><th>Septiemo</th><th>Octubre</th></th<>	CONCEPTO	Anuai	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiemo	Octubre
10S 485.00 4956.38 4956.42	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$12,368,994. 98		1164714.	1164714.	1164714.	1164714.	1164714.	1164714.	1163714.	1163714. 04	1163714. 04
108 485.00 40.38 40.42	IMPUESTOS	59485.00	4956,38	4956.42	4956.42	4956.42	4956.42	4956.42	4956.42	4956.42	4956.42	4956.42
e el 53000.00 4416.00 500.00 <td>impuesto sobre los Ingresos</td> <td></td> <td>40.38</td> <td>40.42</td> <td>40.42</td> <td>40.42</td> <td>40.42</td> <td>40.42</td> <td>40.42</td> <td>40.42</td> <td>40.42</td> <td>40.42</td>	impuesto sobre los Ingresos		40.38	40.42	40.42	40.42	40.42	40.42	40.42	40.42	40.42	40.42
*e la la las educido 500.00	Impuestos sobre el patrimonio		4416.00	4416.00	4416.00	4418.00	4416.00	4416.00	4416.00	4416.00	4416.00	4416.00
VES 10000.00 833.37 833.33 </td <td>sobre ×</td> <td></td> <td>500.00</td> <td>500.00</td> <td>\$00.00</td> <td>500.00</td> <td>500.00</td> <td>200.00</td> <td>900.00</td> <td>200.00</td> <td>500.00</td> <td>500.00</td>	sobre ×		500.00	500.00	\$00.00	500.00	500.00	200.00	900.00	200.00	500.00	500.00
de Obras 10000.00 833.37 833.33 833.33 833.33 833.33 833.33 833.33 833.33 833.33 364262.00 30355.13 30356.17 30355.17 30355.17 30355.17 30355.17 30355.17	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10000.00	833.37	833.33	833,33	833.33	833.33	833.33	833.33	833,33	833.33	833,33
364262.00 30355.13 30355.17 30355.17 30355.17 30355.17 30355.17 30355.17 30355.17	contribuciones de mejoras por obras publicas		833.37	833,33	833,33	833.33	833.33	833.33	833.33	833,33	833.33	833.33
	DERECHOS	364262.00	30355.13	30355,17	30355.17	30355.17	30355.17	30356.17	30355.17	30355.17	30356.17	30355.1

	916.87	29438.50	4500.00	4500,00	333.00	333,00	321693,	321693.4	0.00
	916.67	29438.50	4000,00	4000,00	333.00	333.00	321693.4	321693.4	00.0
	916.67	29438.50	4000.00	4000.00	333.00	333.00	1123236.	321893.4	801542.6 9
•	916.67	29438,50	4000.00	4000.00	333.00	333.00	1123236. 12	321693.4	801542.6 9
	916.67	29438,50	4000.00	4000.00	333.00	333.00	1123236. 12	321683.4	801542.6 9
	916.67	29438.50	6000.00	2000.00	333,00	333,00	1123236. 12	321693.4 3	801542.6 9
	916.67	29438.50	8000.00	2000.00	333.00	333,00	1123236.	321693.4	801542.6 9
	916.67	29438.50	6000.00	5000.00	333.00	333.00	1123236. 12	321693.4	801542.8 9
	916.67	29438.50	6000.00	5000.00	333.00	333.00	1123236. 12	321693.4 3	801542.6 9
•	916.67	29438:50	5000.00	5000.00	333.00	333.00	1123236. 12	321693.4	801542.6 9
	918.67	29438.50	2000.00	2000,000	333.00	333.00	1123236. 09	321693.4 0	801542.6 9
	916.63	29438.50	2000.00	2000.00	337.00	337.00	1123236. 07	321693.4 0	801542.8 7
	11000.00	353262.00	55500,00	55500.00	4000.00	4000.00	11875747.98	3860321.10	8015428.88
Derechos por el uso, goce,	aprovechamiento o explotación de bienes de dominio	Derechos por prestación de servicios	PRODUCTOS	Productos de tipo corriente	APROVECHAMIEN TOS	Aprovechamientos de tipo comente	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Participaciones	Aportaciones

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el parrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer parrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el dia de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectuen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entendera toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros noctumos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

 Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

10 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 7 DE MARZO DEL AÑO 2015

- El 6% sobre los ingresos brufos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, ý,
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas:

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesoreria Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesoreria Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último dia de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oayaca

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del articulo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

BASES MÍNIMAS

Base Minima Suelo Urbano

3 SMGV

Base Minima Suelo Rústiço

1.5 SMGV

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los

funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesoreria Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podran hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario minimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO

CUOTA POR M2

Habitación residencial Habitación tipo medio Habitación popular Habitación de interés social Habitación campestre

0.15 S.M.G. vigente en la zona 0.07 S.M.G. vigente en la zona 0.05 S.M.G. vigente en la zona 0.06 S.M.G. vigente en la zona: 0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte dias siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta dias naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

DÉCIMA SECCIÓN 11

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 34.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios i generales de la	minimos
	Zona económica corresponda.	que
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00	
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00	
III. Electrificación.	10.00	
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00	
V. Pavimentación de calles m2.	2.50	
VI. Banquetas m2.	3.00	• • •
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50	4. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	and the second s	

ARTÍCULO 35.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 38.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el articulo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Puestos fijos en mercados Construidos m2	\$12.00	Mensual
II Puestos semifijos en mercados construidos. m2	150.00	Mensual
III Puestos fijos en plazas, calles o terrenos, m2	12.00	Mensual
IV - Vendedores ambulantes o esporádicos	150	Mensual
VPor concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	50	Mensual

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 39.- Esobjeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
. 1.	Internación de cadáveres al Municipio.	\$500.00
II. Del muni	Traslado de cadáveres o restos al cementerios cipio.	\$200.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en fenas.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA POR	M2	PERIODICIDAD
·1.	Máquina sencilla o de pie			
	Para uno o dos jugadores.	\$50.00		Diario
11.	Sinfonias	\$50.00	Diario	
Ш.	Juegos mecánicos	· -		
(Rue	das de la fortuna, carrusel, etc.	\$500.00		Diario

SÁBADO 7 DE MARZO DEL AÑO 2015

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 47.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energia eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 48.- Es objetode este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 50.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a ARTÍCULO 58.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
l.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación	\$35.00
•	fiscal, de contribuyentes inscritos en la	
	Tesorería Municipal y de morada conyugal.	
11.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$200.00
111.	Certificación de la superficie de un predio.	\$200.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$200.00
V	Búsqueda de documentos	\$50.00

ARTÍCULO 51.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten ei servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 54.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO

CUOTA

1.	Permisos de construcción, reconstrucción y	\$50.00
ampli	ación de inmuebles.	
11.	Asignación de número oficial a predios.	\$30.00
111.	Alineación y uso de suelo.	\$60.00

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 57.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Miscelánea con venta de cerveza, Vinos y licores en botella cerrada Minisúper con venta de cerveza,	\$200.00	\$200.00
Vinos y licores en botella cerrada.	\$500.00	\$500.00
III. Licoreria	\$1,000.00	\$1,000.00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$5,000.00	\$5,000.00
V. Restaurante-bar	\$5,000.00	\$5,000.00
VI. Billar con venta de cerveza	\$1,000.00	\$1,000.00
VII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	\$2,000.00	\$2,000.00

obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diumo de las 8:00 hrs a las 17:00 hrs y horario nocturno de las 18:00 a las a 21:00.

Sección V. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 59 - Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la via pública.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 61 - La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la via pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
De pared, adosados o azoteas:	\$100.00	\$100.00
a) Pintados.	\$200.00	\$200.00
b) Luminosos.	\$200.00	\$200.00
c) Giratorios.	\$300.00	\$300.00
d) Tipo bandera	\$100,00	\$100.00
e) Mantas publicitarias	\$100.00	\$100.00
 Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. 	\$100.00	\$100.00

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ÁRTÍCULO 64. El derecho por el servició de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O SERVICIO	PERIODICIDAD
I: Suministro de agua potable.	\$40.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	\$200.00	Evento
III. Reconexión a la red de agua	\$300.00	Evento
potable.		

ARTÍCULO 65.- Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas medicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

C	٦N	~	רם	•

CUOTA

Medicamentos en farmacias comunitarias.

\$1.00

Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 71.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	\$2.00	Por evento
11.	Regadera pública	\$5.00	Por evento

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 72.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO

CUOTA

Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública,

5 al millar

ARTÍCULO 75.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 76.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorerla Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO					
Arrendamiento del Auditorio					
municipal,	ubicado	en	la		
calle Matan	noros #6				

CUOTA \$1,000.00 PERIODICIDAD Por evento Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 78.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 79.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de maquinaria.		
Camión volteo serie. 3HTZZAAR2CN615048	\$550.00	Hora

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 81.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policia y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCE	PTO		CUOTA
I.	Escándalo en la via p	ública	\$500
11.	Grafiti en el palacio m	nunicipal	500
III.	Hacer necesidades en la vía pública	fisiológicas	500
IV.	Por daños al municipal	patrimonio	500

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 84.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 85.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 87.- Los Municipios percibirán recúrsos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN SECRETARIA.

> DIP. ADOLFO GARCIA PORALES SECRETARIO

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Carro, Oax., a 26 de febrero del 2015. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CHE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GOMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 26 de febrero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ COMEZ SANOVAL HERNÁNDEZ.

Al C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 745.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2015.



LIC, GABINO CUÈ MONTEAGUIXO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

ONAL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, AFROBAR LO SIGUENTE:

DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 778

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALIHUALA, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Calihuala, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$3'895,741.89
Ingresos de gestión	Recursos Fiscales	Corrientes	58,730.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Comentes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	44,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	30.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Carrington	4 200 00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes Corrientes	4,200.00 4,200.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'837,011.89
	· ·		`
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'749,033.90
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'228,152.30
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	. '474 992 20
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	474,883.20 30,808.30
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	15,190.10
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'087,977.99